

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá DC, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: JUÁN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-009159-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: RESOLUCIÓN 038 DE 2020 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL DANE PARA BOGOTÁ

SALVAMENTO DE VOTO

No comparto la decisión aprobada por la mayoría de la Sala Plena de la corporación por cuanto, es totalmente evidente que esta carece de competencia funcional para asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del acto administrativo general expedido por la Dirección Territorial del DANE para Bogotá contenido en Resolución número 038 del año en curso, pues, por la indiscutible naturaleza jurídica de autoridad del orden nacional de quien lo profirió la competencia corresponde al Consejo de Estado, para cuya constatación basta una sencilla lectura de la normas que regulan la materia y advertir los conceptos básicos que orientan el ejercicio de la función administrativa:

1) La organización administrativa del Estado -no la organización política¹-, esto es, para el ejercicio de la *función administrativa* en particular se da a través de cuatro grandes sistemas: a) centralización administrativa, b)

¹ Respecto de esta se han ideado tres grandes sistemas: *centralismo*, *federalismo* y *confederalismo*, el primero corresponde a una concepción de *organización unitaria* para el ejercicio del poder político en su conjunto que, fue precisamente la adoptada por el constituyente colombiano del año 1991 (artículo 1) lo mismo que por el constituyente del año 1886 (artículo 1).

descentralización administrativa², c) *desconcentración administrativa* y, d) delegación de funciones administrativas a particulares³.

2) La denominada *desconcentración administrativa*, prevista en el artículo 209 de la Constitución consiste en la *adscripción o a asignación de funciones a autoridades del orden nacional* pero con asiento en las regiones o en las localidades del territorio nacional⁴ que, es precisamente lo que acontece con algunas oficinas y servidores del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) que han sido organizados para el cumplimiento de sus funciones institucionales en algunas específicas zonas del país, entre ellas el Distrito Capital, últimamente reorganizado por el Decreto 1151 del 19 de junio de 2000 y luego por los Decretos 1187 del 28 de junio de 2000 y 263 del 28 de enero de 2004.

En ese sentido su estructura y organización institucional contempla, entre otras formas y esquemas, la existencia y funcionamiento de las llamadas *direcciones territoriales* a cargo de una autoridad con el nombre de “*director territorial*” que, no por esa nominación o rotulación que la ley les ha dado dejan de ser *autoridades del orden nacional*, huelga decir, no son autoridades del orden territorial.

3) Po consiguiente para efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad de los actos que expidan los referidos directores territoriales en desarrollo de decretos legislativos proferidos en los estados de excepción,

² Esta a su vez puede ser de dos modalidades: a) *descentralización administrativa territorial* a través de las llamadas entidades territoriales (artículo 286 constitucional), y b) *descentralización técnica, funcional o por servicios* (artículo 209 constitucional y ley 489 de 1998) mediante entidades organizadas como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, universidades estatales, empresas oficiales de servicios públicos, empresas sociales del Estado, entre otras.

³ Se cumple mediante la asignación a particulares, por autorización constitucional o legal de funciones administrativas (artículo 2 de la Ley 489 de 1998), como por ejemplo a las Cámaras de Comercio para la administración del registro mercantil (Código de Comercio) y la administración del registro único de proponentes para fines de contratación estatal, a los curadores urbanos para el trámite y autorización de licencias para la ejecución de proyectos de desarrollo urbanístico (Ley 388 de 1997).

⁴ Artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

como acontece en este caso, por aplicación ineludible de la regla de competencia preestablecida en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 11 numeral 8 y 136 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de tales asuntos compete al Consejo de Estado.

4) En consecuencia el tribunal no debió asumir el conocimiento ni fallar el asunto de la referencia.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado